



Roj: **SAP GC 1882/2023 - ECLI:ES:APGC:2023:1882**

Id Cendoj: **35016370052023100551**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **5**

Fecha: **13/07/2023**

Nº de Recurso: **651/2022**

Nº de Resolución: **531/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL PALOMINO CERRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº 2 (Torre 3 - Planta 5ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 15

Fax.: 928 42 97 75

Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000651/2022

NIG: 3501642120200020584

Resolución: Sentencia 000531/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0001006/2020-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: Ministerio de Justicia; Abogado: Abogacía del Estado en LP

Apelado: Ministerio Fiscal

Apelante: Ángel ; Abogado: Gustavo Adolfo Santana Rodriguez; Procurador: Jose Luis Verbo Palomino

?

**SENTENCIA**

Presidente:

Don Carlos Augusto García Van Isschot

Magistrados:

Don Miguel Palomino Cerro (Ponente)

Don Tomás González Marcos

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de julio de 2023.

Vistos por LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS los autos del ROLLO identificado con el número 651/2022, dimanante del juicio ordinario que con el número 1006/2020 se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Las Palmas de Gran Canaria, siendo apelante DON Ángel , representado por el procurador don José Luis Verbo Palomino y defendido por el letrado don Gustavo Adolfo



Santana Rodríguez, y apelada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, representada y asistida legalmente por el Letrado del Estado, con a intervención de MINISTERIO FISCAL, se acuerda la presente resolución con apoyo en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la resolución de primera instancia presenta el siguiente contenido:

DESESTIMAR la demanda interpuesta por D. Ángel , contra DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (antes, Dirección General de los Registros y del Notariado) del Ministerio de Justicia, y en el que sido parte el MINISTERIO FISCAL; en virtud de lo cual, no cabe declarar la nacionalidad española del demandante. Y, todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO. La referida resolución se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 30 de junio de 2023.

TERCERO. Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. don Miguel Palomino Cerro, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Planteamiento de la apelación. I. La resolución recurrida ha desestimado tanto la pretensión principal del demandante de reconocimiento de nacionalidad española de origen por ser hijo de padres españoles de origen como las subsidiarias de concesión de nacionalidad por consolidación o por residencia. La principal por no haber el accionante acreditado ser hijo de quien dice ser, la primera subsidiaria por no contar con el apoyo de un título debidamente inscrito en el Registro Civil y por no existir prueba de que ha usado la nacionalidad española de forma continua durante diez años y, finalmente, la última interesada en cascada subsidiaria por no ser competente la jurisdicción civil para dicho reconocimiento.

II. El perjudicado, sin hacer expresa crítica de los razonamientos de la sentencia de primera instancia, insiste en su condición de hijo de Celso y de Marisa , nacido como primer vástago de dicho matrimonio el NUM000 de 1970 en El Aaiún. Haciendo valer como prueba de tal filiación un Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sahara el 6 de octubre de 1970, en el que figura con el nombre de Geronimo . Expone que, tras la retirada de España de los territorios del Sahara Occidental, se desplazó con sus padres a los campos de refugiados de **Argelia**, donde le fue expedido un pasaporte de dicho país magrebí, aunque en el mismo consta como fecha de nacimiento el NUM001 de 1972. Afirma asimismo que al inicio de su exilio los referidos padres estaban en posesión de documentación española; en concreto, su padre era titular de un documento nacional de identidad español, cuya fotocopia se ha incorporado a su demanda. Añade que el 28 de marzo de 2008 por la Encargada del Registro Civil de Córdoba se le reconoció la nacionalidad española de origen por consolidación, ordenando la práctica de la correspondiente inscripción, y que en 2004 se le autorizó su residencia permanente en España por la Delegación del Gobierno en Extremadura.

III. El representante del Ministerio Fiscal se remite a lo razonado en la resolución recurrida.

IV. La Abogada del Estado también se adhiere a tales razonamientos haciendo valer la insuficiencia del apoyo documental que se presenta y recalando que el apelante ya cuenta con nacionalidad argelina, cuyo pasaporte señala que el mismo nació en territorio de dicho país magrebí. En cuanto a la nacionalidad por consolidación, recuerda que el solicitante no ha acreditado que haya ejercido su condición de nacional español (nomen, fama et tractatus) ni que se apoyó tal cualidad en un título inscrito ya que la antes reseñada inscripción en el registro cordobés fue anulada por otra resolución del mismo Registro Civil dictada antes de que transcurrieran diez años desde la primera. Y sin que a estos efectos pueda ser relevante el que se hubiese autorizado administrativa su residencia, como acontece con muchos **extranjeros**. Es más, dice esta parte, esta autorización está pensada precisamente para quien no son nacionales.

SEGUNDO. Nacionalidad española por ser hijo de español de origen. No se hace necesario entrar en el contencioso relativo a si la relación paterno filial entre el apelante y don Celso se ha probado con suficiencia o no puesto que la nacionalidad de origen por ser hijo del anterior no puede serle reconocida desde el momento en que el pretendido padre no adquirió la nacionalidad española de origen hasta el presente siglo en virtud de resolución del Registro Civil de Quart e Poblet emitida en 2008. La jurisprudencia que interpreta la letra a) del artículo 17.1 del Código Civil viene exigiendo para el reconocimiento de la condición de español de origen derivada de ser hijo de españoles de origen que los padres (o al menos uno de ellos) ya ostentaran esta nacionalidad al tiempo del nacimiento del hijo, extremo este que no concurre en el supuesto que analizamos.



En este sentido se pronuncian, entre otras, la sentencia dictada por la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 2022 ( ROJ: SAP M 9377/2022- ECLI:ES:APM:2022:9377) que dice:

Quedaría por resolver la cuestión de la aplicación del apartado a) del artículo 17.1, esto es, el que se pueda considerar español por presunción e virtud de "ius sanguinis" por ser hijo de españoles, en concreto por haber obtenido su padre la nacionalidad española por presunción y así haberse inscrito en el Registro Civil. Pero como bien se señala en la sentencia recurrida, y señala el apelado, DGRN, pese a que el padre del demandante obtuvo la nacionalidad española en el año 2009 por resolución del Registro Civil de Málaga, lo fue con valor de mera presunción, sin que por los mismos motivos que afectan al ahora recurrente, pueda considerarse al padre español de origen por nacimiento, y dado que la declaración de adquisición de la nacionalidad se produjo en dicho año, mucho después del nacimiento del recurrente, no puede entenderse que aquél fuera español en el momento de dicho nacimiento, pues, la los efectos de la adquisición de la nacionalidad se producen desde el momento en que así se declara. Nótese que el precepto habla de "los nacidos de padre o madre españoles", esto es, de padres que tenían dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, lo que no ocurre en este caso, pues, el padre del actor, en el momento de su nacimiento, no era español y no puede entenderse que por el mero hecho de adquirir a posteriori esta nacionalidad, los hijos la adquieran automáticamente.

O la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que en su resolución de 26 de junio de 2020 ( ROJ: SAP SS 1258/2020- ECLI:ES:APSS:2020:1258) razona que:

La promotora no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el art 17 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen , toda vez que no nació en España, sino en **Argelia** y en la fecha de su nacimiento, acaecido en 1983, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española toda vez que ésta la adquiere con efecto de 12 de diciembre de 2007, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargo del Registro Civil de DIRECCION001, Sevilla, inscrita el 25 de septiembre de 2008".

Por lo que no cabe invocar como precepto de aplicación el artículo 17.1 a) del CC antes transcrito porque a la fecha de nacimiento de la demandante Dña. Antonia , año 1983, su madre no ostentaba la nacionalidad española ya que ésta última la adquiere con efectos de 12 de Diciembre de 2007.

Cuando nació la Sra. Antonia su progenitora no ostentaba la nacionalidad española y no siendo así no cabe invocar como fundamento para reclamar la nacionalidad española de origen "Los nacidos de padre o madre españoles ".

En consecuencia, concordamos con lo resuelto en primera instancia en relación con la improcedencia de esta vía de adquisición de la nacionalidad española.

TERCERO. Nacionalidad por consolidación. I. El artículo 18 del Código Civil dispone que la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

II. Se cumple en el presente caso el requisito de inscripción en el Registro Civil de un título de nacionalidad española puesto que ha resultado incontrovertido que el apelante obtuvo, con informe favorable del Ministerio Fiscal (folio 111 de las actuaciones), el 28 de marzo de 2008 un reconocimiento, siquiera con valor de simple presunción, de nacionalidad española acordado por el Registro Civil de Córdoba.

Es cierto que dicho título se dejó sin efecto con posterioridad, en virtud de resolución del propio Registro de 4 de diciembre de 2012, resolución esta que no se ha aportado al expediente, pero consta como emitida en la resolución dictada por la entonces llamada Dirección General de los Registros y el Notariado el 21 de noviembre de 2018, que desestimó el recurso formulado contra el auto del Registro Civil Central de 8 de julio de 2015 que denegó la inscripción de nacimiento del accionante en sus archivos. No obstante lo expuesto, no ha de olvidarse que el transcrito artículo 18 del Código Civil en su inciso final entiende cumplido el requisito de título inscrito aun cuando se anule el mismo con posterioridad.

III. En lo que concierne a la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, la doctrina viene exigiendo una actitud activa del interesado que demuestre un comportamiento como tal (la tríada conocida como nomen, fama et tractatus), ejerciendo derechos y deberes derivados de la cualidad de español.

Sin embargo, demostrar que se ha sido español durante diez años es una tarea que en ocasiones no es fácil. Se rastrean en la llamada jurisprudencia menor como supuestos acreditativos de tal posesión y utilización el uso del DNI o del pasaporte español, la participación en procesos electorales, el desempeño de cargos públicos o, en definitiva, la realización de actos exclusivamente reservados a los españoles.

Rechazamos en este punto del análisis de la cuestión la afirmación contenida en el último párrafo del apartado III del fundamento jurídico tercero de la resolución recurrida de que no se ha probado un comportamiento del



Sr. Ángel que evidencie la utilización de la condición de español. Y ello porque entre la ingente documentación que se ha incorporado al proceso podemos constatar que ante el Registro Civil de Córdoba don Ángel se mostró como nacional español (véase copia del DNI en el folio 182) y fue considerado como tal por dicho organismo en la tramitación en el año 2012 del expediente matrimonial del mismo con doña Dulce (véanse folios 201 y siguientes de las actuaciones). Es más, se practicaron las correspondientes audiencias reservadas a fin de descartar un fraude para la adquisición de la nacionalidad española a través del matrimonio con españoles, considerándose al aquí apelante como español y a la futura cónyuge como extranjera. Por otro lado, no puede obviarse que el Ministerio Fiscal, aunque ahora se oponga a la concesión de nacionalidad española al accionante, ya había mostrado su conformidad con su reconocimiento como español e informó favorablemente la celebración del matrimonio de la antedicha extranjera con el actor, el en dicho momento y a todos los efectos español Sr. Ángel. De más está decir que el Registro autorizó el matrimonio en virtud de auto de 26 de julio de 2012 (folio 222) y que el matrimonio se celebró e inscribió el 28 de septiembre de 2012 (folio 230)

La condición de español la ha seguido haciendo valer el Sr. Ángel luchando por su reconocimiento al haber impugnado la negativa del Registro Civil Central de 8 de julio de 2015 de inscribir su nacimiento, que por error se había inscrito en el Registro Civil de Córdoba, incompetente para dicho fin según la mencionada Dirección. El recurso formulado ante la antes llamada Dirección General de los Registros y del Notariado contra el antedicho auto dictado por el Registro Civil Central se interpuso haciendo valer la condición de español (como documento número 6 del recurso incorporó fotocopia de su DNI español, como documento número 7 su libro de familia).

En virtud de lo expuesto, consideramos que el apelante ha venido comportándose como español y como tal ha sido tratado por la Administración, por lo que entendemos cumplido el requisito de fama, tractatus y nomen que es trasunto de la mención del artículo 18 del Código Civil que aplicamos.

Atiéndase, finalmente, a que entre la resolución que le reconoce la nacionalidad española por simple presunción (Auto del Registro Civil de Córdoba de 28 de marzo de 2008) y la final que le priva definitivamente en vía gubernativa de dicho carácter (Resolución de la DGRN de 21 de noviembre de 2018) han transcurrido más de diez años, durante los cuales no hay constancia de que el apelante se haya mostrado como nacional de otro país y sí como español. Precisamente, como venimos diciendo, ante la Policía Nacional, en aras a la obtención de su DNI, y ante la administración registral, tanto en el expediente de su matrimonio como en el que finalmente le privó, en vía gubernativa, insistimos, de la condición de español al negarse la inscripción de nacimiento. Decisión esta última contra la que ha seguido luchando al culminar la antedicha vía y, siempre identificándose como español, ante la jurisdicción civil, como es ejemplo el procedimiento que, por ahora, culmina en la presente resolución.

IV. El último requisito que exige el precepto es la posesión y utilización de la nacionalidad española con buena fe, requisito que, en principio, ha de presumirse, ya se contemple desde el punto de vista positivo (creencia de ser verdaderamente español) ya desde el negativo (ignorancia de basarse en un título nulo). Y es que si la nacionalidad española le fue reconocida por un Registro Civil que le permitió actuar como español (tenencia de DNI, tratamiento como tal en el expediente de matrimonio), consideramos que su actuación como español tanto en la obtención de dicho documento de identidad personal como en su voluntad de cumplir como español con la normativa reguladora del matrimonio lo fue con buena fe, precisamente con estribo en dicho título, cuya validez se empezó a cuestionar después de la obtención del DNI y de la tramitación del expediente matrimonial, cuando el Registro Civil Central cuestionó la inscripción de nacimiento en el registro cordobés.

V. En resolución, la sala ha llegado al convencimiento de que el Sr. Ángel ha adquirido la nacionalidad española por consolidación a través de la vía establecida en el artículo 18 del Código Civil, por concurrir un título en que apoyarse (aun cuando después se anulase), por utilizar durante diez años la nacionalidad española de forma continua y por hacerlo con buena fe, por lo que procede estimar su pretensión y con ella su recurso, revocándose la decisión de primer grado que no accedió a la misma.

CUARTO. Costas de primera instancia. La estimación de la demanda lleva aparejada la condena en costas de la demandada ex artículo 394 de la LEC.

QUINTO. Costas de segunda instancia. La estimación del recurso comporta la no imposición de costas derivadas en segunda instancia - artículo 398.2 de la LEC-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por DON Ángel contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Las Palmas de Gran Canaria en el juicio ordinario



identificado con el número 1006/2020, debemos revocar y revocamos dicha resolución, dejándola sin efecto y acordando en su lugar, con estimación de la demanda formulada por DON Ángel , que debemos reconocer y reconocemos la adquisición de la nacionalidad española por consolidación por parte del demandante, imponiendo a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA el pago de las costas derivadas en el proceso durante la primera instancia.

No se imponen costas en alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán a Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final Decimosexta.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJPS